

**EN LO PRINCIPAL
MATERIA**

**: ESPECIAL
: Recurso de Protección**

RECURRENTE
RUT
DOMICILIO

: Rosa del Carmen Barrientos Paillalef
: 6.646.085-1
: Cruce Los Pellines, sin número, Valdivia.

**ABOGADO PATROCINANTE
RUT
DOMICILIO**

**: María Fernanda Catalán Galdámez
: 15.360.983-7
: Ánibal Pinto N°1908, Valdivia.**

RECURRIDO 1
RUT
DOMICILIO

: Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente
: 61.979.930-5
: Carlos Andwanter N°466, Valdivia

RECURRIDO 2
RUT
DOMICILIO

: Corporación Nacional Forestal, Región de Los Ríos
: 61.313.000-4
: Los Castaños N°1-31, Valdivia.

RECURRIDO 3
RUT
DOMICILIO

: Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.
: 76.341.043-9
: Pasaje Peuma, parcela N°35, Sector Paillao, Valdivia

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Orden de No Innovar; **EN**

EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Mandato Judicial.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

MARÍA FERNANDA CATALÁN GALDÁMEZ, abogado actuando, por sí y en representación de doña Rosa del Carmen Barrientos Paillalef, cédula nacional de identidad N°6.646.085-1, domiciliada en Sector Los Pellines sin número, Valdivia, tal como acredita escritura pública de mandato judicial que acompaño, a V.S.I, respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en interponer acción constitucional de protección, en contra de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda, rol unico tributario N°76.341.043-9, representada legalmente por Guillermina Delgado Monsalve cédula nacional de identidad N°9.190.028-9, ambas domiciliadas en pasaje Peuma, parcela 35, Sector Paillao, Valdivia; y en contra de la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, Rol unico tributario N° 61.979.930-5, a cargo del Seremi don Daniel del Campo Akesson, ambos domiciliados en Calle Carlos Andwanter N°466, Comuna y Ciudad de Valdivia; y en contra de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) de la Región de Los Ríos, rol único tributario N°61.313.000-4, dirigida por Oscar Droguet Iturra, ambos domiciliados en Calle Los Castaños N°1-31, Comuna y Ciudad de Valdivia, admitirla a tramitación ya que sus actos vulneran el artículo 19 N°1, 2, 21, 23, 24, solicitando se admita a tramitación, y finalmente se ordene la paralización absoluta, de las obras de construcción que realiza Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., el cumplimiento de la normativa ambiental y forestal por parte de las instituciones recurridas. Fundo este recurso en los antecedentes que pasaré a exponer:

LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Vulneración del artículo 19 N°21 de la Constitución Política

Con fecha, 23 de julio de 2020, ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, diversas comunidades mapuches y agrupaciones sociales ingresan un recurso de protección solicitando la detención de las obras realizadas por inmobiliarias que se especifican en la causa Rol Corte: 2214-2020, denunciaban una serie de irregularidades de parte de organismos públicos, en el otorgamiento de los permisos, que facilitaban las labores de las empresas, abriendo de esa manera un especulativo y lucrativo espacio inmobiliario en la costa Valdivia. La recurrida es una de las empresas emplazadas en el recurso señalado, siendo esta Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., que realiza faenas en el sector de Los Pellines. Con fecha 07 de Agosto de 2020, esta Ilustrísima Corte ordena la paralización de las faenas en las empresas, pero este hecho no ocurrió, y la recurrida, continuó realizando sus faenas

inmobiliarias en el sector de Los Pellines.

Con fecha 26 de Agosto de 2020, el tercer tribunal ambiental, en causa S-2- 2020 ordena el ingreso de los proyectos inmobiliarios al servicio de evaluación ambiental, ordenando la aplicación de la Ley N°19.300 “Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, y dispone la paralización de las faenas de las inmobiliarias, hecho que tampoco cumplió la empresa recurrida, pues continuó realizando sus obras.

Se adjunta un set fotográfico, en el que se evidencia la no detención de las faenas inmobiliarias denominada para estos efectos “Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.”, quien ha descatado las órdenes de esta Ilustrísima Corte y del Tercer Tribunal Ambiental; y ha creado un conjunto habitacional, espantoso, en una reserva natural, en su interior tiene las aguas que abastecen el Oncol y desaguan en el Santuario de la Naturaleza, los humedales, fueron totalmente destruidos y en su lugar se cavaron enormes pozos sépticos, que ante cualquier filtración, desaguarán en el Santuario de la Naturaleza, afectando gravemente el hábitat de los Cisnes. Como V.S.I., podrá apreciar, en el predio, ya no hay vegetación, ya no hay selva valdiviana, el daño realizado por la empresa es de proporciones.

Ahora bien con la excusa de que en las cercanías hay asentamientos indígenas y supuestos ataques de las comunidades indígenas (ataques de dudosa procedencia), se mantienen al interior del predio fuerzas de orden y seguridad (Carabineros de Chile).

En consecuencia, la recurrida, ha urdido situaciones irregulares para obtener fuerza policial, y ha descatado las órdenes de esta Ilustrísima Corte y del Tercer Tribunal Ambiental, generando un daño ambiental sin precedentes, a orillas del Santuario de la Naturaleza de Carlos Andwanter y del Parque Oncol.

La empresa inmobiliaria no cumple lo ordenado por V.S.I., pues no respeta el estado de derecho y aunque sobre ella pesa una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, emanada por el Primer Juzgado Civil de Valdivia en causa ROL: 2092-2020, no tiene pensado acatar las órdenes judiciales, ya que continúan ofreciendo la venta de los predios, sujetos a la medida precautoria.

De esa forma los actos de la recurrida vulneran la garantía del artículo 19 N°21, ya que en definitiva, desarrolla una actividad económica que es contraria al orden público y NO respetando las normas legales que la regulan, en este caso es la Ley N°19.300.

SEGUNDO HECHO: Vulneración del artículo 19 N°23 y 24 de la Constitución Política

La inmobiliaria Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., ha vulnerados los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución cuando, con fecha 05 de Junio de 2020, suscribe un contrato de compraventa en la tercera notaria de Valdivia, del señor notario público don Luis Gonzalo Navarrete Villegas, anotada con el repertorio N°1348-2020, e inscrita en el registro de propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia a fojas 2185 N°1952 del año 2020.

La recurrida adquiere 66.7 hectáreas, de las cuales subdivididas hacen un total aproximado de 132 parcelas rústicas. Al momento de la adquisición, la recurrida consciente que sobre el predio, existen dos juicios pendientes radicados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de esta ciudad y que el predio es pretendido por la Comunidad Indígena que representa la recurrente, concurre al domicilio de ella y le ofrece 100 millones de pesos para que los deje trabajar en la construcción de parcelas de agrado, aduciendo que el vendedor le aseguro, que tendría fuerzas policiales en el predio, ya que tenía todo conversado. (Conversación que se encuentra gravada, con autorización de Emilio Pino, a todas luces un accionista o trabajador de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.)

Actualmente, y tal como se ha señalado, la construcción de parcelas de agrado, fueron realizadas sin dar cumplimiento a la normativa ambiental y con poca cautela, en relación al entorno natural del sector, en palabras sencillas las parcelas son bastante poco agraciadas.

Es evidente que el ánimo de la recurrida era crear parcelas de agrado para vender y obtener dávidas económicas, tal proceso debe realizarse al rigor del Decreto Ley 3.516 y con intervención del del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Los Ríos (SAG), la idea de la recurrida es

acondicionar y vender los predios, manteniendo su condición de rústicos, pero el decreto ley prohíbe la destinación de tales predios a fines urbanos o habitacionales, mientras no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

En este orden de ideas, si el proyecto fue ingresado debidamente al Servicio de Evaluación Ambiental, la recurrida no cumple con el requisito del artículo 55 de la Ley de Urbanismo y Construcción, ya que los estamentos públicos no podrían emitir informes favorables.

La realización de los actos, se descubren cuando logran captarse fotografías desde el interior del predio, las que movilizaron a mi representada y a su comunidad indígena. Esto es el día 20 de Diciembre de 2020, la magnitud del daño, necesariamente nace de una intervención absolutamente inescrupulosa, aún cuando sobre la recurrida pesa una orden de no innovar y una prohibición de funcionamiento, que debió ser mantenida en el tiempo, aunque el desacato es tan evidente, que si se hubiera mantenido la prohibición el recurrido igualmente habría continuado con sus faenas.

Todo lo anteriormente señalado, constituyen una vulneración al derecho de los N°23 y 24 del artículo 19, en virtud de los cuales se establece la garantía constitucional

TERCER HECHO: Vulneración del artículo 19 N°2 y 3

Corporación Nacional Forestal (CONAF) de la Región de Los Ríos, “tiene como misión contribuir al desarrollo del país a través del manejo sostenible de los ecosistemas forestales y de los componentes de la naturaleza asociados a éstos, la que alcanzará mediante el fomento, el establecimiento, restauración y manejo de los bosques y formaciones xerofíticas; aumento del arbolado urbano; la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; la fiscalización legislación ambiental; y la protección de los recursos vegetacionales y la administración de áreas silvestres protegidas del estado, para actuales y futuras generaciones”. Desde la perspectiva de este recurso “La misión institucional es una utopía”

En efecto, CONAF ha otorgado permisos de deforestación completa, o se ha resistido a

sancionar, respecto de un predio rústico que tiene su fin en dos esteros importantes, siendo estos “el estero sin nombre”, y “el estero pesquero” que desaguan en el Santuario de la Naturaleza de Carlos Andwanter. Es efectivo que es una deforestación completa, no es un simple plan de manejo, V.S.I., puede corroborarlo con las fotografías que se adjuntan, el permiso es absolutamente desproporcionado, si es que este existe. Y constituye una vulneración a las garantías constitucionales del N°1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política, ya que toda persona o ciudadano que desea obtener un plan de manejo, debe cumplir con una serie de requisitos y el permiso se reduce a pequeño número limitado de árboles. Entonces, cual es la diferencia entre la recurrida (Soc. Agrícola) y cualquier ciudadano, qué intenciones crean un ambiente que permite tal diferencia arbitraria, la impunidad de los actos de la recurrida, generan diferencias arbitrarias que vulneran las garantías constitucionales. Agrava la vulneración la existencia de prohibiciones respecto del predio en particular, y sus dueños, ya que mantienen una orden de prohibición de funcionamiento emanada por la Corte de Apelaciones de Valdivia y CONAF aún así confiere permisos o simplemente no hace nada.

En último lugar, está la Secretaria Regional Ministerial, quien tiene el deber de dar cumplimiento a la normativa de la Ley N°19.300, y el Sistema de Evaluación Ambiental, hecho que no ha realizado y se ha permitido que la recurrida Sociedad Agrícola, pueda, hoy 13 de enero de 2021, estar, deforestando y destruyendo parte importante de la Selva Valdiviana, Los Humedales, Los Bosques Nativos, que diferencia existe entre esta empresa y otra que sí debe cumplir con los requisitos legales, cuál es la diferencia entre una y otra institución, qué privilegios tiene la empresa, que no tuvo el cuidado de mantener la medida de prohibición por más de 15 días, emanada del Tercer Tribunal Ambiental y que no ha efectuado lo dispuesto en la normativa ambiental.

POR TANTO,

RUEGO A V.S.I., Tener por interpuesto recurso de protección en contra de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.,; Secretaria Regional Ministerial, y la Corporación Nacional Forestal

individualizados, solicitando se admita a tramitación, y finalmente se ordene la paralización absoluta, de las obras de construcción que realiza Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., el cumplimiento de la normativa ambiental y forestal por parte de las instituciones recurridas. Con Costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S.I., conceda una orden de No Innovar, en virtud de la cual, mientras no se transparente la situación denunciada, en este recurso de protección, se prohíba absolutamente la continuación de las faenas de la Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.

Ahora bien, como la empresa ha evidenciado, no tener ánimo de cumplir con las órdenes de esta Ilustrísima Corte y del Tercer Tribunal Ambiental, se solicita custodia policial, para el cumplimiento de la orden de prohibición de funcionamiento. Debiendo los funcionarios policiales emitir un informe en el plazo pertinente, que permita verificar la situación del predio, inscrito a fojas 2185 N°1952 del año 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S.I., tenga por acompañados los siguientes documentos fundantes de esta acción constitucional de protección:

1. Recurso, Orden de No innovar y Sentencia, del recurso de protección, interpuesto ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, causa ROL: 2214-2020.
2. Resolución del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa S-2-2020
3. Inscripción en el registro de gravámenes del conservador de bienes raíces de Valdivia, de la Prohibición de Celebrar actos y contratos sobre el predio inscrito a fojas 2185 N°1952 del año 2020, a nombre de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., mediante orden emanada del Primer Juzgado Civil de Valdivia en causa ROL: 2092-2020.
4. Certificado de Dominio Vigente emanado por el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia a fojas 2185 N°1952 del año 2020, a nombre de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.
5. Set Fotográfico del predio, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, a nombre de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., a fojas 2185 N°1952 del año 2020.

6. Sentencia de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia en causa ROL: 789-2020.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S.I., que en estos autos asumo patrocinio y poder, en virtud de escritura pública de mandato judicial, que me habilita para actuar en representación de **Rosa del Carmen Barrientos Paillalef.**